RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/801/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00344221.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado[1], generándose el folio 00344221, donde requirió conocer lo siguiente:

> ...
> por medio de la presente solicito a esa Fiscalía los datos de incidencia delictiva por municipios de esa entidad federativa, de los años 2019, 2020 y enero 2021, considerando los siguientes delitos Homicidio doloso, secuestro, extorsión, narcomenudeo, robo a casa habitación (con y sin violencia), robo de vehículo (con y sin violencia), robo a negocio (con y sin violencia), lesiones dolososas, violación y feminicidio, todos estos delitos desglosados de la siguiente manera
> Año
> Mes
> Municipio

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Delito y Categoría
Sexo de la victima
Edad de la victima
Georreferencia (latitud-longitud)
Colonia
Calle
Fecha del hecho
Hora del hecho
...

2. **Respuesta.** Previa prorroga, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de abril de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo seis de abril,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el *recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/801/2021/III. Por cuestión de* turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **trece de abril de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de abril de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado compareció, mediante oficio número FGE/DTAIyPDP/1414/2021 de la misma fecha de su comparecencia, signado por la Lic. Mauricia Patiño González y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar el mismo día de su comparecencia.

7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo **de veintinueve de abril de dos mil veintiuno,** se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó dejarlas a disposición de la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido[4]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante oficio FGE/DTAIyPDP/1069/2021 y anexos, de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Mauricia Patiño González en su calidad de Directora de Transparencia de la Fiscalía General del

---

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Estado. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el sujeto obligado remitió una liga para descargar el archivo adjunto, el cual no se puede descargar o visualizar ningún dato, solicitando le fuera remitido nuevamente. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con los oficios FGE/DCIIT/2227/2021 y FGE/DUECS/1382/2021, de tres de marzo y veintitrés de febrero respectivamente, signados por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y el Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, en los cuales dan respuesta indicando que la información que requiere, no se encuentra generada con el nivel de desagregación que requiere el solicitante, señalando además que la información que se anexa a dichos documentos únicamente corresponde a los delitos de secuestro denunciados en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro.

22. Asimismo, al comparecer al recurso de revisión, el ente obligado señaló que con la finalidad de enviar nuevamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día veintidós de abril del año en curso, mediante correo electrónico pretendió remitir nuevamente la respuesta, sin que esto haya sido posible debido a

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

la imposibilidad de hacerlo a través de correo electrónico al no estar disponible la cuenta de correo electrónica proporcionada por el recurrente, con una serie de documentales remitidas para ese efecto.

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Hecho que el particular impugnó señalando, "hago de su conocimiento que la liga para descargar el archivo adjunto motivo de mi solicitud de información no permite descargar o visualizar dato alguno, por lo que solicito respetuosamente me sea enviado de nueva cuenta, muchas gracias".

25. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 91, 93 fracciones VII, X, XIII, XIX, XXII, 121, 123 fracciones I, III, XI, XII, XIV, 310, 311 fracciones I, VII, IX, XII, XV, XXIV, XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, la Dirección de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y la Fiscalía Coordinadora *Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres,* Niñas y Niños y trata de personas, cuentan con las atribuciones y facultades para proporcionarla.

26. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

27. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó de que el sujeto obligado proporcionó una liga para descargar el archivo adjunto a la solicitud no permite descargar ni visualizar dato alguno**, en consecuencia, se dejan intocados los demás puntos de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[8] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere a la falta de contenido en la liga proporcionada.

[8] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

28. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

29. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la liga proporcionada para descargar el archivo adjunto a la solicitud no permite descargar ni visualizar dato alguno. En el entendido que a lo que se refiere el recurrente es al archivo adjunto que permite cargar el sistema Infomex-Veracruz, al momento de documentar la entrega de la información a través de dicho sistema electrónico.

30. Por tal motivo, se procedió a verificar lo señalado por el revocante respecto del archivo adjunto, que al dar respuesta el ente obligado a través del sistema Infomex-Veracruz adjunto un archivo denominado "SOLICITUD 00344221.rar" tal y como se observa a continuación:

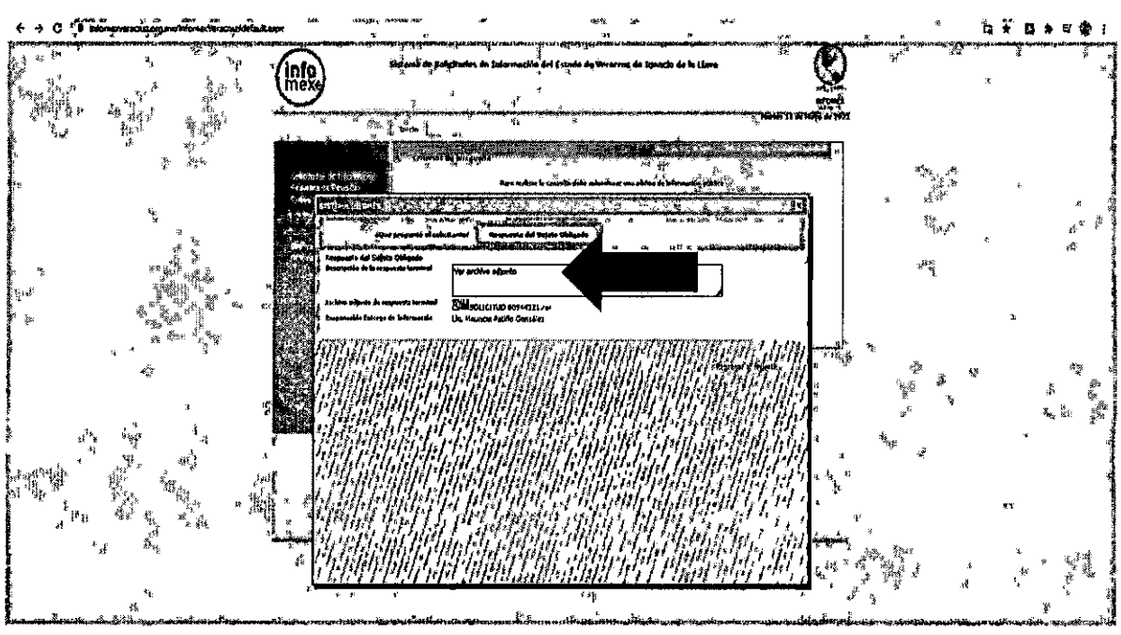

31. Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente se procedió a descargar o visualizar el archivo adjunto, con la finalidad de verificar lo señalado, observándose que al intentar descargar el archivo, este se descarga como ArchivoSPIHibrido,aspx, como se aprecia a continuación:

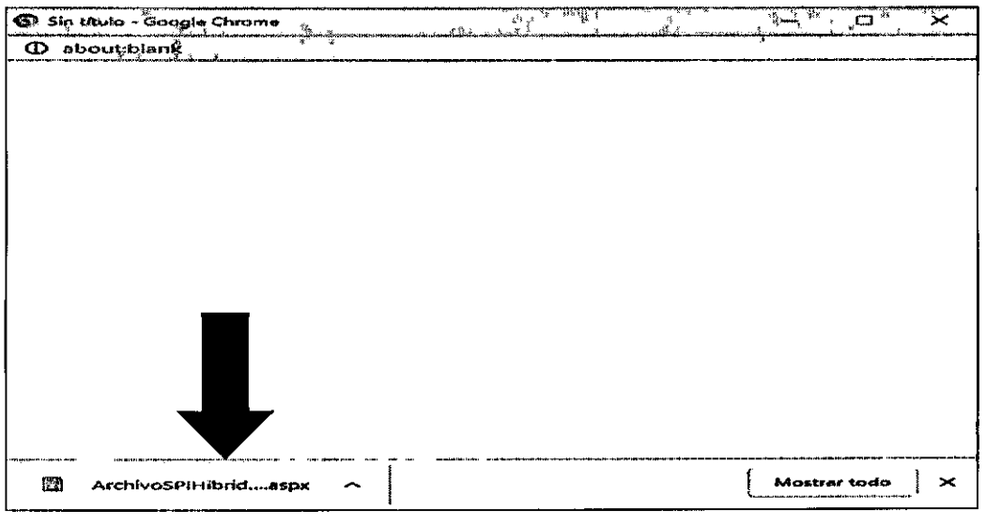

32. Asimismo, el archivo de extensión .aspx, al darle clic derecho al mouse del equipo de cómputo, despliega diversas opciones de apertura de la cual se elige "mostrar en carpeta", la cual dirige a la carpeta de descargas del equipo de computo como se observa de la captura de pantalla siguiente:

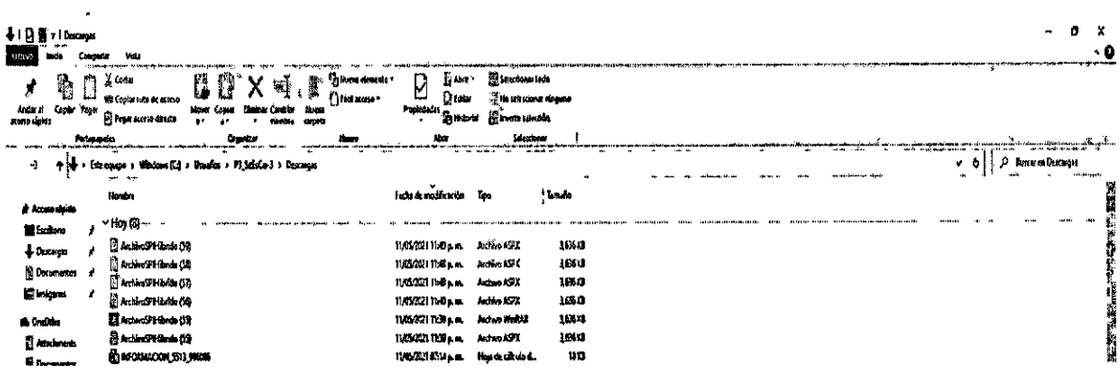

33. Realizado lo anterior, seleccionar el archivo descargado con el clic derecho del mouse nuevamente, y seleccionar "añadir al archivo", el cual se traslada el archivo a un formato.zip, al cual se le puede renombrar con un nuevo título, tal y como se observa de la captura de pantalla siguiente:

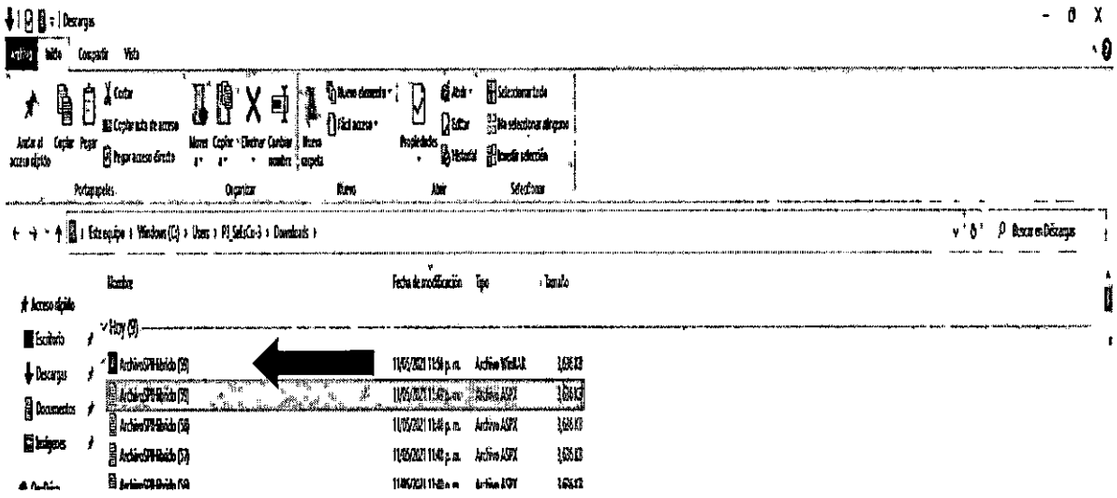

34. El formato de archivo zip, es un archivo individual que contiene uno o más archivos comprimidos, dicho formato comúnmente se utiliza para envíos de correo electrónico y para compartir archivos en internet, cuando se descarga un archivo zip, es necesario contar con un software de comprensión para extraer o desempaquetar los archivos contenidos en él, existiendo varios softwares de comprensión gratuitos en internet.

35. Ahora bien, al dar clic al archivo denominado "ArchivoSPIHibrido.zip", que contiene la respuesta del sujeto obligado, se observa que dicho archivo contiene una carpeta, la cual contiene a su vez dos archivos como se muestra a continuación:

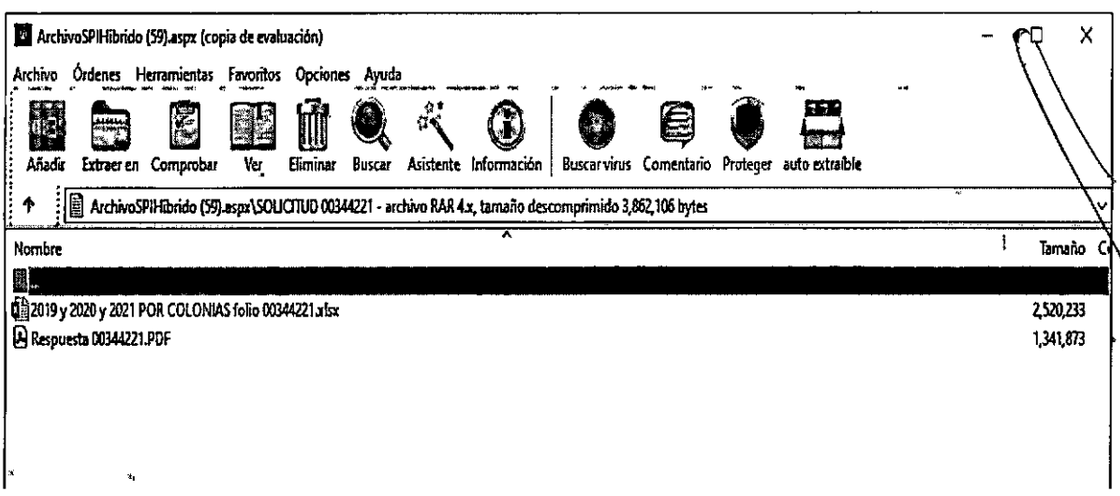

36. Archivos denominados **"2019 y 2020 POR COLONIAS folio 00344221.xlsx"** y **"Respuesta 00344221.pdf"**, mismos que al aperturarse para visualizar la respuesta otorgado por el sujeto obligado, se muestra la siguiente información:

Respuesta 00344221.pdf

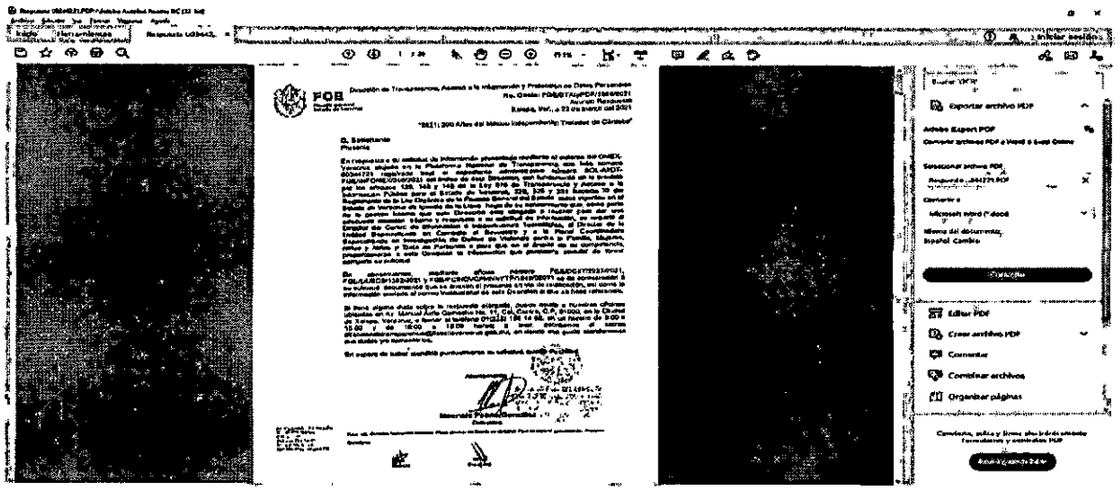

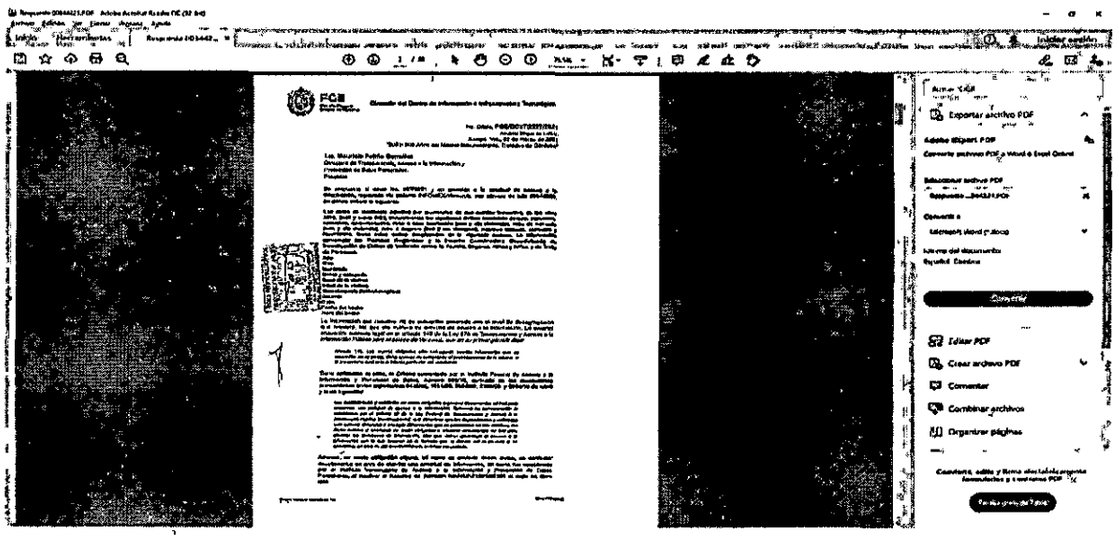

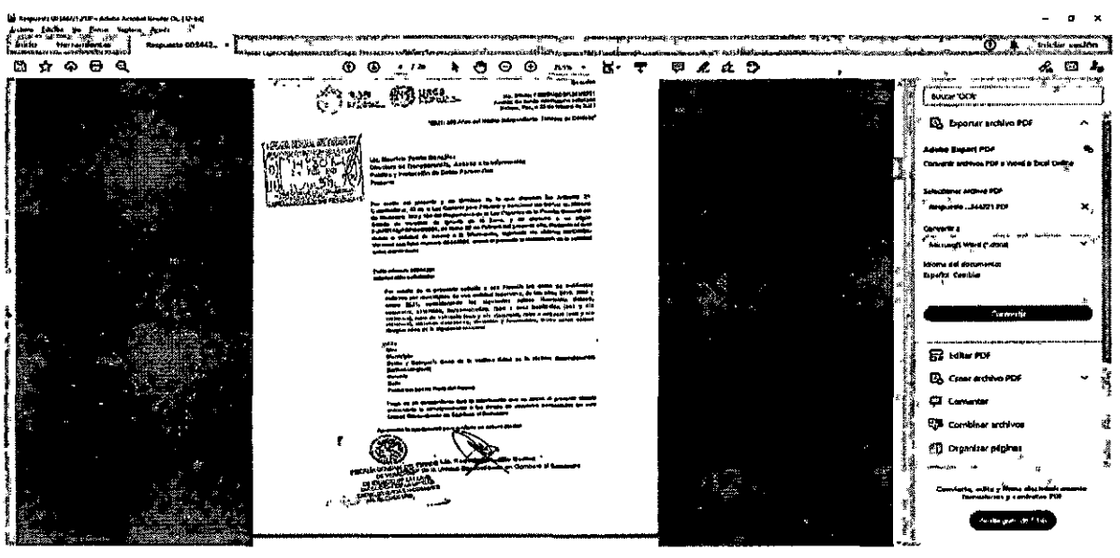

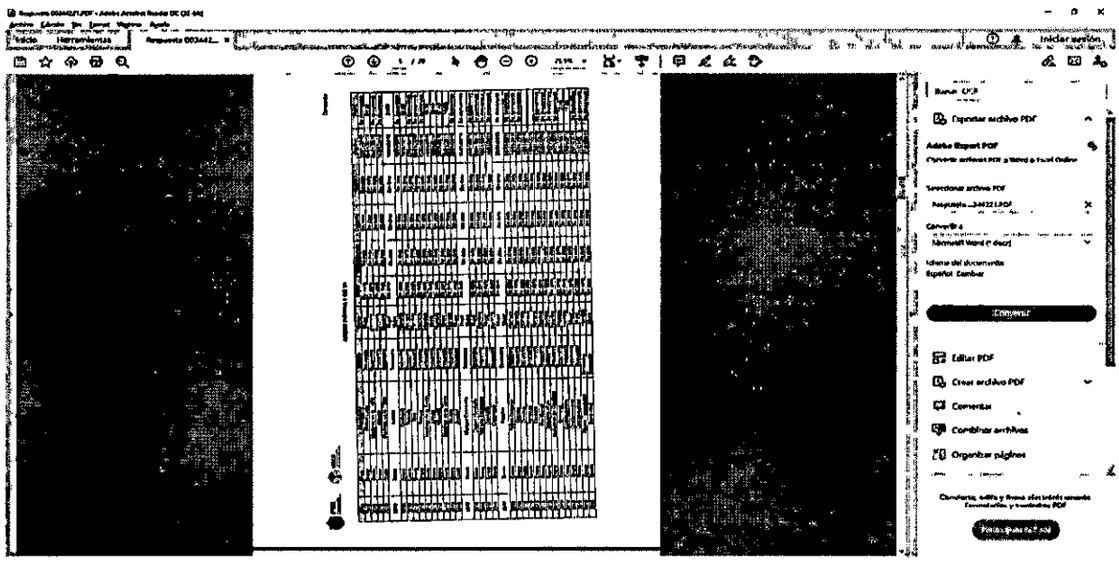

2019 y 2020 POR COLONIAS folio 00344221.xlsx

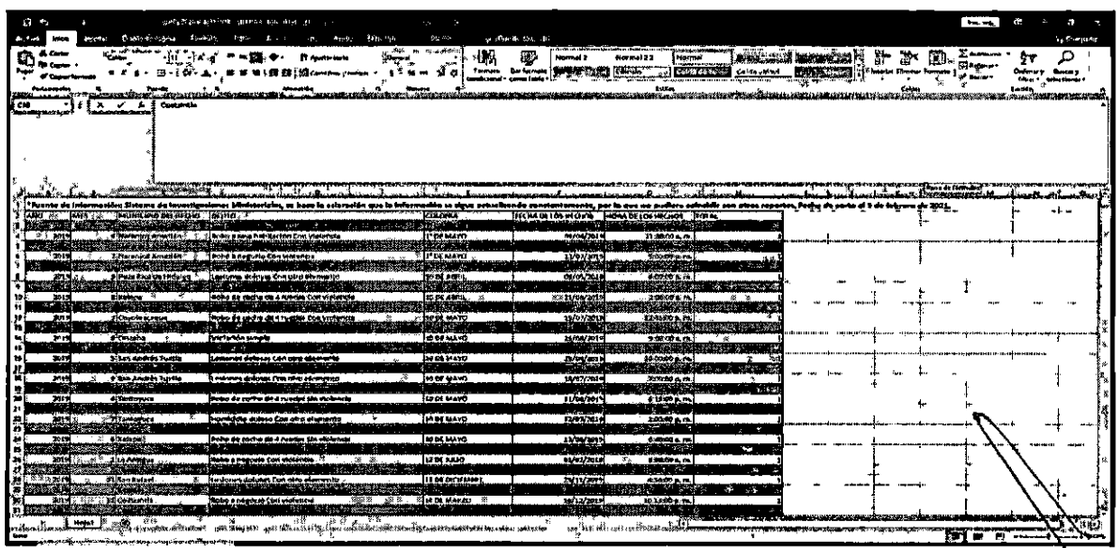

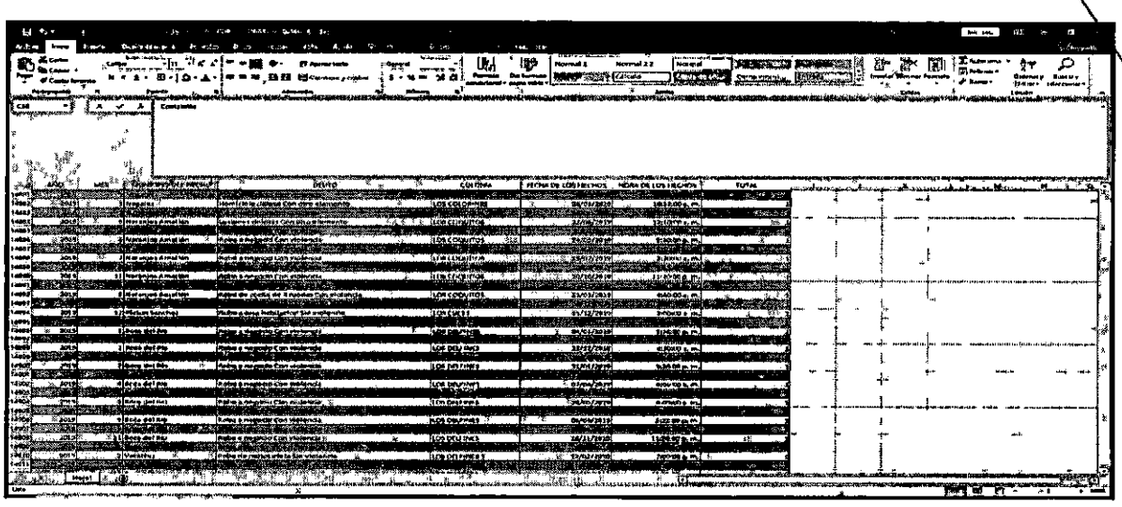

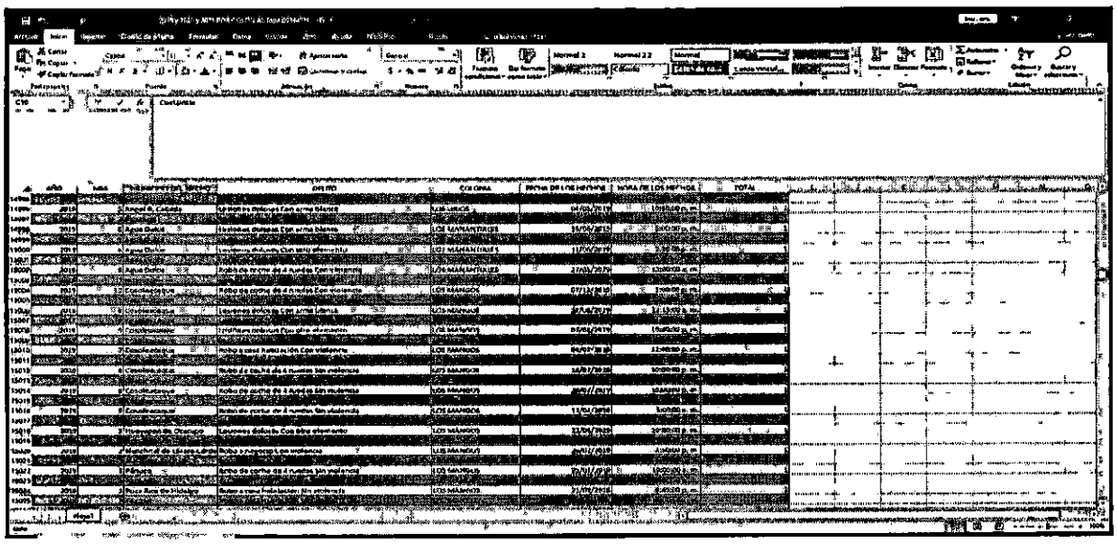

37. Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[9]

38. De esta forma, se aprecia que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el archivo proporcionado por el Ente público si puede ser descargado y visualizado, así como descargar los documentos con los que se dio respuesta a la solicitud, por lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumplió con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, sin embargo, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquel entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión, **de ahí que se considere infundado su agravio.**

39. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme

[9] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[10] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos